

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 06/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140028200	Ordinario	MARIA ELENA VILLA	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	05/10/2021		
05615310500120180027700	Ordinario	DELFINA OYOLA	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	05/10/2021		
05615310500120210018900	Ordinario	JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	05/10/2021		
05615310500120210040000	Tutelas	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGANACION Y ORDENA ENVIAR	05/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado único nacional: 0561531050012014-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA ELENA VILLA**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por los apoderados de las partes dentro de la oportunidad procesal para ello.

El apoderado de la demandante, sustenta su recurso, indicando que considera que no se ajusta a derecho la cuantía liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que en primera instancia la condena impuesta por este concepto fue de \$320.000 y la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación fue de \$4.240.000 para un total de \$4.560.000, lo que resultan ser sumas bastante onerosas, más aun si se tiene en cuenta que la parte vencida en juicio, es la más débil, esto es, la beneficiaria de la pensión de vejez. Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se disminuya el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por su parte la apoderada de Colpensiones, argumenta su solicitud, indicando que decide el despacho en sede de segunda instancia fijar por concepto de agencias en derecho en favor de Colpensiones la suma de \$320.000, aclara que el recurso va encaminado, única y exclusivamente a la liquidación de costas en sede de segunda instancia. Aduce la apoderada que el proceso que se tramitó, versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo el régimen de transición, la cual fue resuelta de forma favorable para la entidad en sede de segunda instancia y no se casó la sentencia en sede de casación; que, así las cosas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho en la suma descrita, toda vez que dicha suma no alcanza ni a ser un salario mínimo para la fecha de la condena, que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2 del Acuerdo 1054 de 2016, situación que no fue tomada en cuenta por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al momento de emitir condena en costas de segunda instancia. Por lo anterior solicita se reponga el auto y en consecuencia se modifique la liquidación de las agencias en derecho, ajustándola a la realidad procesal.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la demandante, en lo que tiene que ver con la condena en costas de primera instancia, sea lo primero indicar que las mismas, pese a que fueron fijadas como de primera instancia, fue una decisión del Tribunal Superior de Antioquia, del mismo modo las que fueron fijadas por la Corte Suprema de Justicia, lo que se procedió por parte del despacho fue liquidar y poner en traslado las costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia y en sede de casación, por lo que no le es dable a esta falladora disponer cosa diferente a lo establecido en las decisiones de ambas corporaciones

En cuanto a la manifestación de la apoderada de Colpensiones, respecto a la condena en costas de primera instancia impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, de igual forma se indica que no fueron fijadas por este despacho judicial, por lo que no le es dable a esta falladora modificar las mismas.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas en ninguno de los aspectos solicitados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBOÓ** la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDEN** los recursos de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0027700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **DELFINA OYOLA** en representación del a menor **DANIELA DUARTE TENORIO Y LINA MARCELA DUARTE TENORIO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
Interviniente ad Excludendum: **JEIDIS TENORIO ARROYO**

De otro lado, revisado el escrito allegado por la Curadora ad Litem, se observa que la apoderada presento respuesta a la demanda, por lo que se requiere a la Curadora ad Litem de la Interviniente ad Excludendum **JEIDIS TENORIO ARROYO**, Dra. **MARTHA LUCIA GARCIA RENDON**, a fin de que presente demanda conforme se establece en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., y dé cumplimiento con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001.

***“Artículo 63. Intervención excluyente.***

*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Atendiendo a que la vinculación de la señora **JEIDIS TENORIO ARROYO**, se hizo a través de la figura de Intervención ad Excludendum.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-001890

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de esas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	<b>LIBIA DIT LEAL DE URIBE</b>
<b>Afectada</b>	<b>STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS</b>
<b>Accionado</b>	<b>POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Radicado</b>	No. 05 615 31 05 001 2021 00400 00
<b>Asunto</b>	Concede impugnación

Visto el memorial mediante el cual la accionada **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6**, impugna el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho Judicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta en dicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Paula a.